



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-208/2024 Y ACUMULADOS  
RR-211/2024, RR-214/2024

**RECURRENTES:**  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA  
CALIFORNIA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**<sup>1</sup>  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de **Tijuana**, Baja California, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto Impugnado/<br/>Acuerdo<br/>IEEBC/CGE140/2024:</b> | Acuerdo <b>IEEBC/CGE140/2024</b> del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de <b>Tijuana</b> , Baja California, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría |
| <b>Autoridad Responsable/<br/>Consejo General:</b>        | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California   |
| <b>Constitución federal:</b>                              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución local:</b>                                | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California   |
| <b>Encarte:</b>   | Listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas, de Baja California, con corte al uno de junio  |
| <b>FXMXBC:</b>  | Partido Fuerza Por México Baja California  |
| <b>INE:</b>   | Instituto Nacional Electoral   |

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>IEEBC:</b>                | Instituto Estatal Electoral de Baja California  |
| <b>LGIPE:</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral del Estado de Baja California   |
| <b>Ley del Tribunal:</b>     | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California  |
| <b>MC:</b>                   | Partido político Movimiento Ciudadano   |
| <b>MDC:</b>                  | Mesa Directiva de Casilla   |
| <b>PEL 2023-2024:</b>        | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California  |
| <b>PVEM:</b>                 | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>Recurrentes:</b>          | Partido Fuerza por México Baja California<br>Partido Movimiento Ciudadano   |
| <b>Sala Guadalajara:</b>     | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>SIJE:</b>                 | Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Terceros interesados:</b> | Partido Verde Ecologista de México<br>Partido Movimiento Ciudadano<br>Ismael Burgueño Ruiz, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California |
| <b>Tribunal:</b>             | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California  |

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del Proceso Electoral<sup>3</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del estado de Baja California.
- (3) **1.3 Acto Impugnado.** El trece de junio, el Consejo General emitió el acuerdo relativo al cómputo municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>4</sup> Visible de foja 51 a 70, del expediente **RR-208/2024**.



| PEL 2023-2024   |                |  |
|---|----------------|--|
| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA |                |  |
| PARTIDO POLÍTICO/<br>COALICIÓN  | VOTACIÓN       |  |
|   | Número         | Letra  |
|                          | 98,328         | Noventa y ocho mil trescientos veintiocho              |
|                          | 17,621         | Diecisiete mil seiscientos veintiuno                   |
|                          | 7,326          | Siete mil trescientos veintiséis                       |
|                          | 48,560         | Cuarenta y ocho mil quinientos sesenta                 |
|                          | 61,865         | Sesenta y un mil ochocientos sesenta y cinco           |
|                         | 37,177         | Treinta y siete mil ciento setenta y siete             |
|                        | 462,137        | Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y siete |
| Candidaturas no registradas   | 1,688          | Mil seiscientos ochenta y ocho                         |
| Votos nulos   | 32,461         | Treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y uno          |
| <b>Votación Total Emitida</b>   | <b>767,163</b> | Setecientos sesenta y siete mil ciento sesenta y tres  |

- (4) **1.4 Primer medio de impugnación**<sup>5</sup>. El dieciocho de junio, FXMXBC presentó escrito de impugnación, ante la Oficialía Electoral del IEEBC, controvirtiendo el acuerdo IEEBC/CGE140/2024.
- (5) **1.5 Remisión de expediente.**<sup>6</sup> El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió a este Tribunal, el medio de impugnación descrito en el antecedente de numeral **1.4**, así como el correspondiente informe circunstanciado y diversa documentación en copia certificada.
- (6) **1.6 Radicación, reencauzamiento y turno a ponencia**<sup>7</sup>. El veinticuatro de junio, se radicó el medio de impugnación en este Tribunal, y en observancia a los artículos 285 y 288, de la Ley Electoral se reencauzó a Recurso de Revisión, asignándole la clave de identificación **RR-208/2024**, turnándose el expediente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

<sup>5</sup> Visible de foja 10 a 19, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>6</sup> Visible de foja 09 a 163, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>7</sup> Visible a foja 164 y 190, del expediente **RR-208/2024**.

- (7) **1.7 Segundo medio de impugnación**<sup>8</sup>. El veinticinco de junio, MC presentó escrito de impugnación, ante la Oficialía Electoral del IEEBC, controvirtiendo el acuerdo del Consejo General denominado IEEBC/CGE140/2024.
- (8) **1.8 Remisión de expediente.** <sup>9</sup> El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió a este Tribunal, el medio de impugnación descrito en el antecedente de numeral **1.7**, así como el correspondiente informe circunstanciado y diversa documentación en copia certificada.
- (9) **1.9 Tercer medio de impugnación**<sup>10</sup>. El veinticinco de junio, MC presentó escrito de impugnación, ante la Oficialía Electoral del IEEBC, controvirtiendo el acuerdo del Consejo General denominado IEEBC/CGE140/2024.
- (10) **1.10 Remisión de expediente.** <sup>11</sup> El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió a este Tribunal, el medio de impugnación descrito en el antecedente de numeral **1.9**, así como el informe circunstanciado y diversa documentación en copia certificada.
- (11) **1.11 Radicación, reencauzamiento, acumulación y turno a ponencia**<sup>12</sup>. El uno de julio, los medios de impugnación, descritos en ellos antecedentes 1.8 y 1.10, fueron radicados en este Tribunal, y en observancia a los artículos 285 y 288, de la Ley Electoral se reencauzaron a Recurso de Revisión, asignándoles la clave de identificación **RR-211/2024** y **RR-214/2024**, respectivamente y, toda vez que al mantener identidad respecto al Acto Impugnado y Autoridad Responsable con el **RR-208/2024**, se acumularon a este, al ser el de mayor antigüedad, turnándose todos a la ponencia del Magistrado citado al rubro.
- (12) **1.12 Escrito de desistimiento.**<sup>13</sup> El dos de julio, la representación de MC, presenta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual expresa desistirse de la acción y de la instancia intentada en contra del

<sup>8</sup> Visible de foja 22 a la 38, del expediente **RR-211/2024**.

<sup>9</sup> Visible de foja 21 a 71, del expediente **RR-211/2024**.

<sup>10</sup> Visible de foja 48 a 83, del expediente **RR-214/2024**.

<sup>11</sup> Visible de foja 42 a 100, del expediente **RR-214/2024**.

<sup>12</sup> Visible a foja 190 y 193, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>13</sup> Visible a foja 210, del expediente **RR-208/2024**.



acuerdo IEEBC/CGE140/2024, precisado en el medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente **RR-211/2024**.

- (13) **1.13 Ratificación del escrito de desistimiento.** <sup>14</sup> El doce de julio, compareció la representación de MC, a efecto de ratificar el escrito de desistimiento presentado el dos de julio, el cual se encuentra relacionado con el expediente **RR-211/2024**.
- (14) **1.14 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (15) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones II y VI, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnación es de carácter jurisdiccional que proceden contra el cómputo del Consejo General de las elecciones de **Municipes**, cuando los Partidos Políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- (16) Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el Recurrente controvierten el cómputo municipal de la elección de **Municipes** al Ayuntamiento de **Tijuana, Baja California**, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de Mayoría, aprobados por el Consejo General.

## 3. DE LA IMPROCEDENCIA

- (17) En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, al encontrarse relacionadas con

---

<sup>14</sup> Visible a foja 216, del expediente **RR-208/2024**.

aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber analizarlas en forma previa, toda vez que, de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1, de la Ley Electoral.

- (18) Por tanto, se procederá al análisis de las causales de improcedencias invocadas en los diversos escritos de tercería.

### 3.1 RR-208/2024

- (19) El PVEM<sup>15</sup> y MC<sup>16</sup>, refieren en identidad de argumentos, que el Recurrente, en síntesis, aduce la falta de observancia de los principios de certeza y legalidad, argumentando una supuesta "*violación flagrante a la cadena de custodia*", realizada el dos de junio, sobre la base de manifestaciones genéricas e imprecisas, sin aportar medios de prueba para acreditar su dicho.
- (20) Refiriendo, lo que ellos denominan como, "*las oscuras y frívolas pretensiones*", que, en ninguno de los casos de las casillas invocadas, se colma la determinancia como requisito de nulidad de votación de una casilla.
- (21) Expresando ser inatendible lo planteado por el Recurrente para trasladarlo a la elección de municipales, como lo pretende hacer valer, puesto contrario a su pretensión, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una o en varias casilla y, por tanto, podría decretarse su nulidad, sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador no solo en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, expresando así la falta de materia de juzgamiento para emitir una resolución de fondo.
- (22) Precisado lo anterior, este Tribunal determina que la causal de improcedencia invocada en vía de tercerías, resulta **infundada**, toda vez que para que una demanda sea considerada como **frívola**, es necesario que resulte evidente el propósito del Recurrente de promoverlo sin existir

---

<sup>15</sup> Consultable de foja 71 a la 84, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>16</sup> Consultable de foja 85 a la 103, del expediente **RR-208/2024**.



un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión.

- (23) Situación contraria a lo precisado en el medio de impugnación, ello, al advertirse la precisión del Acto Impugnado y así como de la pretensión, la exposición de los agravios que, en concepto del Recurrente se generan; por tanto, con independencia que le asista o no la razón, ello tendría que dilucidarse del análisis de fondo de la controversia.
- (24) Por tal motivo, para desechar la demanda por la causa invocada y prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, es necesario que la frivolidad aducida, sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma, **cuestión que, en el caso, no acontece.**
- (25) Ante tales argumentos, es que se **desestima la causal de improcedencia invocada** por PVEM y MC.

### 3.2 RR-211/2024

- (26) Del escrito de tercería presentado por Ismael Burgueño Ruiz, se advierte que hace valer como causales de improcedencia de la acción:
1. Recurrente carente de acción y derecho para impugnar;
  2. Cosa Juzgada;
  3. Preclusión, y
  4. Recurso extemporáneo.
- (27) Causales invocadas, que ya no serán objeto de análisis, en razón de la consecuencia jurídica generada, derivado de la presentación de los escritos del dos y doce de julio, respectivamente, los cuales han sido precisados en el apartado de antecedentes, situación que continuación se expone.
- (28) El dos de julio, MC, por conducto de su representación debidamente acreditada ante el Consejo General, presentó escrito a través del cual solicitó se le tuviera por desistido de la acción y de la demanda intentada en contra del acuerdo IEEBC/CGE140/2024, mediante la interposición de un medio de impugnación, mismo que dio lugar al expediente radicado como **RR-211/2024.**

- (29) El doce de julio, asistió la representación de MC a las instalaciones de este Tribunal, a efecto de presentar escrito ratificando el contenido del diverso presentado el dos de julio.
- (30) Por lo tanto, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento, por parte de la representación de MC ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, de este Tribunal. Representación que expresó reconocer el contenido y firma del escrito presentado el dos de julio, mediante el cual solicitó desistirse del contenido del contenido del medio de impugnación, con el cual se dio origen a la radicación del expediente RR-211/2024, el cual fue promovido en contra del acuerdo IEEBC/CGE140/2024.<sup>17</sup>
- (31) Derivado de lo anterior, y, toda vez que como consecuencia del medio de impugnación interpuesto por MC se originó el Recurso de Revisión RR-211/2024, ante la supuesta afectación de un interés individual, y posteriormente se desiste expresamente, validándose con la respectiva ratificación el mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, se **determina el desechamiento del Recurso de Revisión número RR-211/2024.**

### 3.3 RR-214/2024

- (32) Del escrito de impugnación presentado el veinticinco de junio, por la representación de MC, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, al presentarse la demanda de manera extemporánea, como a continuación se detalla.<sup>18</sup>
- (33) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, de la Ley Electoral, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
- (34) Asimismo, los partidos políticos tienen el deber de cumplir con los requisitos y formalidades que se derivan de las disposiciones generales contenidas en la Ley en mención.

<sup>17</sup> Diligencias constantes a foja 210 y 216, del expediente **RR-208/2024.**

<sup>18</sup> Visibles de foja 48 a la 83, del expediente **RR-214/2024.**





- (35) Bajo tal lógica, en el caso que nos ocupa, se tiene que el Acto Impugnado<sup>19</sup> fue aprobado por la Autoridad Responsable el trece de junio, durante la sesión de cómputo municipal, en tanto que la demanda que dio lugar al Recurso de Revisión que se resuelve, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, hasta el veinticinco de junio, según se desprende del sello de recepción que obra en el escrito respectivo, consultable a foja 48, del expediente de mérito.
- (36) Tales documentales, generan convicción de los hechos que en ellas se consignan, al tratarse de actuaciones realizadas por el Consejo General y no estar controvertidas en cuanto a su alcance y veracidad.
- (37) Las cuales merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 312, fracción I y 323, de la Ley Electoral, en tanto constituyen documentos públicos, por haber sido expedidas por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones
- (38) Siendo evidente que, sobre la base de los plazos contemplados para interponer válidamente el recurso de revisión, MC disponía del **catorce al dieciocho de junio** para presentar el escrito de impugnación, por ser de cinco días, el plazo legal normado en el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (39) Es menester precisar que la representación de MC, se apersonó el veintiuno de junio, ante la Oficialía de Partes del IEEBC, en calidad de Tercero Interesado<sup>20</sup>, dentro del Recurso de Revisión **RR-208/2024**<sup>21</sup> -el cual más adelante será objeto de estudio de fondo-, invocando para ello una causal de improcedencia, al referir que la demanda de FXMXBC es frívola.
- (40) Causal que se desestimó previamente en el apartado **3.1** del presente fallo, por advertirse a todas luces la precisión del Acto Impugnado, la pretensión del partido actor, así como la exposición de los agravios que, en concepto del Recurrente se generan; lo cual origina sea objeto de estudio en el presente fallo, al carecer de toda frivolidad.

<sup>19</sup> Verificable de la foja 51 a 68, expediente **RR-208/2024**.

<sup>20</sup> Consultable de foja 85 a la 103, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>21</sup> El Acto Impugnado corresponde al acuerdo IEEBC/CGE140/2024 aprobado el trece de junio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

- (41) Po lo tanto, si el veintiuno de junio, la representación de MC, interpuso un escrito de tercería aludiendo la frivolidad del medio de impugnación que dio origen al **RR-208/2024**, ello implica haber tenido conocimiento pleno del Acto Impugnado, es decir, del **acuerdo IEEBC/CGE140/2024** -del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo municipal de la elección de Múnicipes al Ayuntamiento de **Tijuana**, Baja California, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría-, por ende, no puede solicitar se le tenga por presentada oportunamente la demanda que dio origen al recurso de revisión en análisis.
- (42) Esto es así, porque cuando se trata de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de una elección y la entrega de la constancia de mayoría, el plazo para impugnar inicia con o sin la presencia del representante del partido actor, esto es, el día siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal como lo establece la regla específica del artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>22</sup>
- (43) En consecuencia, este Tribunal determina que, con fundamento en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, se **desecha de plano la demanda que motivó la integración del Recurso de Revisión RR-214/2024.**

#### **4. DE LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS**

- (44) Sobre lo analizado en el apartado “**De la improcedencia**”, del cual deriva el sobreseimiento del Recurso de Revisión **RR-211/2024**, se procede al análisis de los escritos de los medios de impugnación que serán objeto de estudio de fondo.

##### **4.1 RR-208/2024**

- (45) Tras la revisión integral del escrito de impugnación, se tiene que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 285, 288 y 295, de la Ley Electoral, toda vez que:

---

<sup>22</sup> Similar criterio es sostenido por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la improcedencia del juicio SM-JIN-132/2018, localizable dentro del expediente SM-JIN-37/2018 y acumulado.



- (46) **a) Forma.** FXMXBC presentó escrito ante el Consejo General, por medio de su representante, quien precisó nombre, señaló domicilio para recibir notificaciones, y la mención de las personas autorizadas para dichos efectos; identificó el Acto Impugnado; expuso los agravios en los que funda su acción, y finalmente se advierte la firma autógrafa.
- (47) **b) Oportunidad.** En primera instancia es necesario precisar que el Acto Impugnado fue emitido por la Autoridad Responsable el **trece de junio**, a lo cual el Recurrente manifiesta tener conocimiento en la misma fecha<sup>23</sup>; presentando así su escrito el **dieciocho de junio** ante la Autoridad Responsable.
- (48) Por lo que, considerando que el plazo para la interposición comprendió del **catorce al dieciocho de junio**, resulta incontrovertible que se interpuso dentro del término de **cinco días** tal y como lo contempla el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (49) **c) Interés, legitimación y personería.** La personería se tiene por acreditada, toda vez que en el Informe Circunstanciado<sup>24</sup>, rendido por la Autoridad Responsable, en el punto I, le reconoce la personalidad a Alfonso Ocegueda Martínez, como representante suplente de FXMXBC, debidamente acreditada ante el Consejo General.
- (50) **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 5. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERÍA

### 5.1 PVEM

- (51) **a) Forma.** Requisito que se ve colmado, toda vez que, la representación del partido, presentó el escrito<sup>25</sup> ante la Oficialía Electoral del IEIBC, quien precisó nombre, domicilio para recibir notificaciones, personas autorizadas para dichos efectos, identificó el Acto Impugnado, expuso las razones de interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el Recurrente, advirtiéndose la firma autógrafa.

<sup>23</sup> Consultable a foja 14, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>24</sup> Consultable a foja 40, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>25</sup> Consultable de foja 71 a 84, del expediente **RR-208/2024**

- (52) **b) Oportunidad.** A las **cero horas, con cuarenta y seis minutos**, del **diecinueve de junio**, quedó fijada en los estrados del IEEBC, la cédula respectiva a la interposición del medio de impugnación relacionado con el expediente **RR-208/2024**, promovido por FXMXBC.
- (53) A las **cero horas, con cuarenta y seis minutos**, del **veintidós de junio**, se da razón del retiro de estrados de la cédula relativa la interposición del recurso de revisión promovido por FXMXBC, haciendo constar la presentación de dos escritos de tercero interesado.
- (54) Consecuentemente, considerando que el escrito de tercera del **PVEM** se interpuso a las **dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, veintisiete segundo**, del **veintiuno de junio**<sup>26</sup> y que el plazo para la comparecencia de los terceros interesados es de setenta y dos horas contadas a partir de la respectiva publicación, resulta incontrovertible que se interpuso dentro del término que, para tal efecto, establecen los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral.
- (55) **c) Interés, legitimación y personería.** El compareciente, quien tiene debidamente acreditada la personería como representante suplente del **PVEM** ante el Consejo General, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del recurrente consiste en que se declare la nulidad de la elección, mientras que la del compareciente, es que se confirme el acto impugnado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el Recurrente.

## 5.2 MC

- (56) **a) Forma:** Requisito que se ve colmado, toda vez que, la representación del partido, presentó el escrito<sup>27</sup> ante la Oficialía Electoral del IEEBC, quien precisó nombre, domicilio para recibir notificaciones, personas autorizadas para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso las razones de interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el Recurrente, advirtiéndose la firma autógrafa.

<sup>26</sup> Según se desprende de la impresión del reloj checador del IEEBC, visible a foja 71, del expediente **RR-208/2024**.

<sup>27</sup> Consultable de foja 85 a 103, del expediente **RR-208/2024**



- (57) **b) Oportunidad.** A las **cero horas, con cuarenta y seis minutos**, del **diecinueve de junio**, quedó fijada en los estrados del IEEBC, la cédula respectiva a la interposición del medio de impugnación relacionado con el expediente **RR-208/2024**, promovido por FXMXBC.
- (58) A las **cero horas, con cuarenta y seis minutos**, del **veintidós de junio**, se da razón del retiro de estrados de la cédula relativa la interposición del recurso de revisión promovido por FXMXBC, haciendo constar la presentación de dos escritos de tercero interesado.
- (59) Consecuentemente, considerando que el escrito de tercera de **MC** se interpuso a las **dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, treinta y dos segundos**, del **veintiuno de junio**<sup>28</sup> y que el plazo para la comparecencia de los terceros interesados es de setenta y dos horas contadas a partir de la respectiva publicación, resulta incontrovertible que se interpuso dentro del término que, para tal efecto, establecen los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral.
- (60) **c) Interés, legitimación y personería:** El compareciente, quien tiene debidamente acreditada la personería ante el Consejo General, como representante suplente de **MC**, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del Recurrente consiste en que se declare la nulidad de la elección, mientras que la del compareciente, es que se confirme el acto impugnado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- (61) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

## 6. CUESTIÓN PREVIA

### 6.1 Suplencia de la deficiencia en los agravios

- (62) Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 320, de la Ley Electoral, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los

---

<sup>28</sup> Según se desprende de la impresión del reloj checador del IEEBC, visible a foja 85, del expediente **RR-208/2024**.

agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

- (63) Asimismo, en aquellos casos que los Recurrentes hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.
- (64) De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.
- (65) Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>29</sup> y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**
- (66) Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 288, fracción III, de la Ley Electoral, los partidos actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- (67) Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de Sala Superior de rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**
- (68) En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el Recurrente en su demanda, este Tribunal realizará el estudio de las casillas

---

<sup>29</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>



que impugnan en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas o clasificadas de manera equívoca en otra causa de nulidad de votación recibida en casilla.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (69) Para el análisis de los agravios, la identificación se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.
- (70) Bajo esa premisa, el Recurrente, señala como Acto Impugnado el acuerdo **IEEBC/CGE140/2024** del Consejo General, relativo al cómputo municipal de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por causales previstas en el artículo 273, de la Ley Electoral, argumentando para tal efecto lo siguiente:

#### 7.1.1 RR-208/2024

- (71) FXMXBC, refiere como agravios los que derivan de la nulidad de las casillas, ante la violación flagrante a la cadena de custodia, pues a su decir, se ha violentando el proceso electoral y nulificado la garantía de veracidad, transparencia y el consentimiento de los ciudadanos, teniendo como resultado la actualización de causales de nulidad severas para el PEL 2023-2024, como lo son las previstas en las fracciones X y XII, del artículo 273, de la Ley Electoral.
- (72) A continuación, se reproduce íntegramente la tabla en la que el Recurrente precisa los datos de las casillas, de las que controvierte la votación recibida,

afirmando haberse **violentado la cadena de custodia de los paquetes electorales**.

| CASILLA             | DISTRITO | CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 273, DE LA LEY |     |
|---------------------|----------|--|-----|
|                     |          | X  | XII |
| 1120 B              | 8        | X  | X   |
| 1120 C1             | 8        | X  | X   |
| 1144 B              | 8        | X  | X   |
| 1144 C1             | 8        | X  | X   |
| 1144 C2             | 8        | X  | X   |
| 1161 B              | 8        | X  | X   |
| 1334 B              | 8        | X  | X   |
| 1334 C1             | 8        | X  | X   |
| 795 B <sup>30</sup> | 10       | X  | X   |
| 795 C1              | 10       | X  | X   |
| 922 B               | 10       | X  | X   |
| 948 B               | 10       | X  | X   |
| 948 C1              | 10       | X  | X   |
| 949 B               | 10       | X  | X   |
| 1796 B              | 10       | X  | X   |
| 1796 C1             | 14       | X  | X   |
| 1796 C2             | 14       | X  | X   |
| 1799 B              | 14       | X  | X   |
| 1799 C1             | 14       | X  | X   |
| 1801 B              | 14       | X  | X   |
| 1802 B              | 14       | X  | X   |
| 1803 B              | 14       | X  | X   |
| 1937 B              | 14       | X  | X   |
| 1937 C1             | 14       | X  | X   |
| 1837 C1             | 14       | X  | X   |

Nota: En el dato de la casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial

- (73) Sosteniendo que, de las casillas precisadas en la tabla anterior, se violentó la cadena de custodia, aseverando que las mismas, se recuperaron a través de un grupo de ciudadanos, funcionarios del Consejo Distrital, y elementos de la policía municipal, dentro de diversos puntos de la ciudad, quienes, a su decir, se pudieron percatar que los procesos de custodia fueron violentados.

<sup>30</sup> No pasa inadvertido para este Tribunal que las secciones **795, B y C1**, así como **948, B y C1**, fueron objeto de análisis en el **SG-JIN-171/2024**, cuyo agravio corresponde al hecho de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley [artículo 75 de la Ley de Medios, inciso e)].

Por lo tanto, el agravio analizado en relación a las casillas referidas, es distinto al argumentado en el **RR-208/2024** por el partido recurrente; toda vez que en Sala Guadalajara se abordó la recepción de votación en casilla por persona diversa a la autorizada por ley, mientras que en este fallo se aborda la posible violación a la cadena de custodia de las casillas referenciadas.





- (74) De tales actos, refiere como consecuencias la actualización de causales de nulidad, violencia en el proceso electoral, nulificación de la garantía de veracidad y transparencia, así como el consentimiento de los ciudadanos.
- (75) Solicitando la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas precisadas, aduciendo ser procedente y fundada, la solicitud de recomposición del cómputo respectivo en el IEEBC.

## 7.2 Análisis de los agravios

- (76) En principio, se estima innecesario transcribir textualmente la totalidad de las alegaciones expuestas en vía de conceptos de nulidad y agravios expuestos por el Recurrente en su demanda, sin que sea óbice para ello, que en el apartado correspondiente se ha realizado síntesis de las mismas.
- (77) Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**<sup>31</sup>
- (78) Asimismo, para el análisis del escrito de demanda, debe considerarse que los conceptos de nulidad pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos. Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>32</sup>

### 7.2.1 RR-208/2024

#### 7.2.1.1 Causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, contempladas en el artículo 273, fracciones X y XII de la Ley Electoral

- (79) El Recurrente alega diversas causales de nulidad de casilla, derivadas de lo que él denomina como *“violación flagrante a la cadena de custodia”*, llevadas a cabo en los distritos 8, 10 y 14, del municipio de Tijuana, Baja California.

<sup>31</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288

<sup>32</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- (80) Refiriendo para ello las fracciones X y XII, contempladas en el artículo 273, de la Ley Electoral, mismas que a la letra dicen:

*X. Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados en esta Ley;*

*XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.*

- (81) Precisando que la cadena de custodia para la normatividad electoral tiene como fin, que los votos de los ciudadanos obtengan resguardo por la autoridad administrativa electoral, en este caso de los Consejos Distritales del IEEBC, y que se garantice, la transparencia, veracidad e inviolabilidad del acto más democrático de los ciudadanos, por lo que al verse mermada la cadena de custodia contenida en la normatividad, automáticamente deben ser casillas nulas.
- (82) Preciado lo anterior, se destaca que, la temática principal sobre la cual se analizará la controversia planteada por FXMXBC, radica en el hecho de la supuesta transgresión de la cadena de custodia de las veinticinco casillas aludidas.
- (83) Ante tales argumentos, se consideran que los agravios devienen **inoperantes, ineficaces e inatendibles**, toda vez que, no alega de qué manera es que no se tomaron las medidas efectivas para garantizar la inviolabilidad a la cadena de custodia de los paquetes electorales durante su traslado al Consejo Distrital Local, entre otras circunstancias, tal y como a continuación se detalla.

| CASILLA | DISTRITO | Calificación del agravio |
|---------|----------|--------------------------|
| 1120 B  | 8        | INOPERANTE               |
| 1120 C1 | 8        | INOPERANTE               |
| 1144 B  | 8        | INOPERANTE               |
| 1144 C1 | 8        | INOPERANTE               |
| 1144 C2 | 8        | INOPERANTE               |
| 1161 B  | 8        | INOPERANTE               |
| 1334 B  | 8        | INOPERANTE               |
| 1334 C1 | 8        | INOPERANTE               |
| 795 B   | 10       | INOPERANTE               |
| 795 C1  | 10       | INOPERANTE               |



|         |    |             |
|---------|----|-------------|
| 922 B   | 10 | INOPERANTE  |
| 948 B   | 10 | INOPERANTE  |
| 948 C1  | 10 | INOPERANTE  |
| 949 B   | 10 | INOPERANTE  |
| 1796 B  | 10 | INOPERANTE  |
| 1796 C1 | 14 | INOPERANTE  |
| 1796 C2 | 14 | INOPERANTE  |
| 1799 B  | 14 | INOPERANTE  |
| 1799 C1 | 14 | INOPERANTE  |
| 1801 B  | 14 | INOPERANTE  |
| 1802 B  | 14 | INOPERANTE  |
| 1803 B  | 14 | INOPERANTE  |
| 1937 B  | 14 | INEFICAZ    |
| 1937 C1 | 14 | INEFICAZ    |
| 1837 C1 | 14 | INATENDIBLE |

- (84) Se consideran como **inoperantes** los agravios vertidos en relación a la violación de la cadena de custodia, porque el Recurrente se limita a establecer para los tres distritos electorales locales, ocurrieron las mismas razones bajo las cuales se materializó la aducida violación, precisando para ello como material probatorio, copias certificadas por la autoridad electoral de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las MDC, hojas de incidentes; escritos de incidentes y el listado nominal de electores utilizado por los funcionarios públicos.<sup>33</sup>
- (85) Documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 312, fracción I y 323, de la Ley Electoral, en tanto constituyen documentos públicos, por haber sido expedidas por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones
- (86) Así, de las **hojas de incidentes**<sup>34</sup>, se observa que refieren a las secciones **1144 B** y **1334 B**, y en el recuadro destinado para la descripción del momento del incidente, se encuentra en blanco; mientras que el correspondiente a la **1144 C1**, solo contiene como descripción "se *instaló casilla 08:45*".
- (87) Del resto del materia probatorio, relacionado con las secciones **795 B, 795 C1, 922 B, 948 B, 949 B, 1120 B, 1120 C1, 1144 B, 1144 C1, 1144 C2, 1161 B, 1334 B, 1334 C1, 1144 C1, 1334 B, 1796 B, 1796 C1, 1796 C2, 1799 B, 1799 C1, 1801 B, 1802 B, 1803 B**, corresponden a las actas de jornada electoral y a las de escrutinio y cómputo respectivas, sin que de

<sup>33</sup> Consultable de fojas 104 a 163, del expediente **RR-08/2024**.

<sup>34</sup> Consultables de foja 119 a 121, del expediente **RR-08/2024**.

ellas se pueda obtener información sobre la cadena de custodia cuestionada.

- (88) Mientras que, de los argumentos vertidos en su escrito de impugnación, se observan afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas al referir que se transgredió la cadena de custodia de diversas casillas en los distritos electorales 08, 10 y 14, de Tijuana Baja, California, sin que pueda acreditar de qué manera se generó la supuesta conducta infractora, o cual medio de prueba idóneo es el que presentan para probar su dicho de que existió alguna alteración o manipulación al respecto.
- (89) Esto es, NO ofreció medio de convicción que permita descubrir si los casillas se encuentran alteradas en alguna de sus partes, es decir, **omite cumplir con la carga demostrativa de su afirmación**, ya que únicamente basan su argumento en la presunta violación a la referida cadena de custodia, sin demostrar si en dado caso se benefició a algún candidato, partido o coalición, y que tales conductas hayan impactado en determinados resultados.
- (90) Por tanto, la supuesta transgresión de la custodia, la hace depender de que, al haberlas recuperado por medio de un grupo de ciudadanos, funcionarios de los distritos locales mencionados y por elementos de la policía municipal, es que existe la presunción haberse violentado el consentimiento de los ciudadanos que emitieron su voto, sin que pruebe tal afirmación.
- (91) Los agravios vertidos en relación con las casillas **1120 B, 1120 C1, 1144 B, 1144 C1, 1144 C2, 1161 B, 1334 B, 1334 C1, 795 B, 795 C1, 922 B, 948 B, 948 C1, 949 B, 1796 B, 1796 C1, 1796 C2, 1799 B, 1799 C1, 1801 B, 1802 B, 1803 B**, devienen **inoperantes**, al advertirse que del escrito de impugnación, los planteamientos expresados resultan vagos e imprecisos, al no a evidenciar por medio de los datos o probanzas proporcionados, la presunta ilegalidad a la que refiere, consistente en la violación a la cadena de custodia de los paquetes correspondientes.
- (92) Lo anterior, al limitarse en precisar que algunos paquetes electorales, se recuperaron por la intervención de diversos ciudadanos y funcionarios pertenecientes al Consejo Distrital correspondiente, así como la intervención de ciertos elementos de la Policía Municipal, en diversos puntos de la ciudad; y que a su decir, se pudieron percatar que fueron



violados los procesos de la cadena de custodia, la garantía de veracidad y transparencia, así como el consentimiento de los ciudadanos, resultando así en motivo de nulidad de las mismas.

- (93) Derivado de lo anterior y ante la revisión del material probatorio ubicable de las fojas 104 a la 163, del expediente **RR-208/2024**, se observa la existencia de actas de cómputo de la elección de ayuntamiento, diversas actas circunstanciadas, actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral, hoja de incidentes, certificadas por la respectiva autoridad electoral; que si bien el material probatorio corresponde con los distritos aludidos por el Recurrente, de tales, no se desprenden elementos con los que se pueda advertir la existencia de medios probatorios que permitieran tener convicción sobre la supuesta violación a la cadena de custodia.<sup>35</sup>
- (94) De la foja 110, del expediente **RR-208/2024**, se advierte la existencia de la “*Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de Ayuntamiento*”, la cual corresponde a la Cabecera Distrital de Tijuana; **Sección: 0922, casilla B, Grupo: 02; Punto de Recuento: 1**; de la que no se desprende que se hubiera hecho valer alguna incidencia al respecto.
- (95) De ahí que se desprenda que tampoco presenta material probatorio con el cual pueda reforzar su agravio relacionado con el contenido de la fracción XII, en relación a las irregularidades que pudieran presentarse durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- (96) Situación que impide a este Tribunal, analizar si derivado del recuento precisado, se pudo afectar de manera sustancial en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las MDC.
- (97) En resumen, se tiene que los **agravios devienen inoperantes**, al no exponer de qué manera tales paquetes electorales se presentaron en alguna condición extraordinaria, máxime ante la omisión de razonamientos relacionados con alguna vulneración a la cadena de custodia sobre los mismos, mucho menos precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, cómo para determinar que fueron entregados fuera de los plazos señalados por la ley en la materia.

---

<sup>35</sup> Las casillas **1120 B, 1120 C1, 1144 B, 1144 C1, 1144 C2, 1161 B, 1334 B, 1334 C1, 795 B, 795 C1, 922 B, 948 B, 948 C1, 949 B, 1796 B, 1796 C1, 1796 C2, 1799 B, 1799 C1, 1801 B, 1802 B, 1803 B.**

- (98) Sirviendo a lo anterior, como criterio orientador, el contenido de la tesis 7/2000 de Sala Superior, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).”**
- (99) Destacando que la hipótesis de nulidad a la que refiere, va encaminada a sancionar la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.
- (100) Sin embargo, si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, **es claro que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación**, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.
- (101) Por tanto, al no colmarse los elementos constitutivos de las causales de estudio, es que los motivos de disenso resultan, como se precisó, inoperantes.

#### **7.2.1.2 Casillas correspondientes a la sección 1937**

- (102) Por último, en lo que respecta al agravio relativo a la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas **1937 B y 1937 C1**, en virtud de que FXMXBC señala haberse violentado la cadena de custodia en su traslado, el mismo resulta **ineficaz**.
- (103) Lo anterior, porque del contenido del acta circunstanciada número **IEEBC/CDE14/AC05/03-06-2024**<sup>36</sup>, llevada a cabo el tres de junio, por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral 14, Ángel Casales Govea, da constancia y fe de los hechos relacionado con los paquetes

---

<sup>36</sup> Consultable de foja 114 a 116, del Expediente RR-208-2024.



electorales correspondientes a la sección 1937, entre los que se encuentra la casilla Básica y la Contigua 1.

(104) Precisando que posterior a la gestión de recuperación de las mismas, tras la respectiva revisión, se afirma que ambas casillas se encuentran integradas en un mismo paquete electoral, de cual se advierte la existencia de diversas bolsas de color rosa y verde, con las leyendas “*votos válidos de la elección de diputaciones locales, sacados de la urna*” y “*votos válidos de la elección de ayuntamiento, sacados de la urna*”, respectivamente, todas del distrito 14, municipio de Tijuana, Baja California, mismos que fueron trasladados al referido distrito para su resguardo.

(105) El Secretario del Consejo General, dando cumplimiento<sup>37</sup> a los requerimientos ordenados por este Tribunal mediante oficios TJEB-C-SGA-O-389/2024 y TJEB-C-SGA-O-390/2024, informa que respecto de las casillas **1937 B y 1937 C1**, lo siguiente:

- *Por lo anterior, me permito informar que respecto de las casillas solicitadas **1937 B y 1937 C1**, se registraron como **paquetes no entregados**, por lo tanto, no fueron objeto de recuento, máxime que no se tuvo la certeza de que la documentación electoral estuviera separada por cada casilla, ya que se encontraba la documentación de las dos casillas en un mismo paquete electoral.*
- *En consecuencia, se recuperó la documentación para su resguardo únicamente.*

(106) Consecuentemente se tiene que derivado de la información proporcionada por el Consejo General, así como del contenido de los hechos asentado en diversas actas circunstanciadas, documentos previamente descritos, se tiene que en relación con la **sección 1937, casillas B y C 1**, no formaron parte del cómputo de la elección de Municipales al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, generando así la **Ineficacia** de la causal de nulidad respecto de las casillas invocadas, ante la falta de votación que derivado de un posible análisis pudiese dejarse sin efectos.

### 7.2.1.3 Casilla 1837 C1

<sup>37</sup> Consultable a foja 177, del Expediente **RR-208/2024**.

- (107) Es menester precisar, que FXMXBC refiere que la casilla 1837 C1, corresponde al Distrito 14, de Tijuana, Baja California, estos datos que no son coincidentes, toda vez que, del contenido del **ENCARTE**, en el cual se puede corroborar que la **sección electoral 1837 pertenece a Mexicali, Baja California** y no a Tijuana, como erróneamente fue planteado en el escrito de demanda, razón por la cual es que el agravio resulta **Inatendible**, precisando que la información encontrada es la siguiente:

|             |             |                       |      |    |  |
|-------------|-------------|-----------------------|------|----|--|
| 5) MEXICALI | 2) MEXICALI | 29) PUEBLA-CUERNAVACA | 1836 | B1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA TECOLOPA, NÚMERO 3741, FRACCIONAMIENTO VALLE DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 21395, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ENTRE AVENIDA ALABASTROS Y CALLE LOZA BLANCA       |
| 5) MEXICALI | 2) MEXICALI | 29) PUEBLA-CUERNAVACA | 1837 | B1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA TECAMACHALCO, 3879, FRACCIONAMIENTO VALLE DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 21395, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ENTRE CALLES TLAXCALTECAS Y RÍO SAN ÁNGEL             |
| 5) MEXICALI | 2) MEXICALI | 29) PUEBLA-CUERNAVACA | 1838 | B1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA XOCHITLÁN, NÚMERO 3946, FRACCIONAMIENTO VALLE DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 21395, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ENTRE CALLES TLAXCALTECAS Y RÍO DE LOS AHUEHUETES |

- (108) Preciso todo lo anterior en relación con la cadena de custodia de las casillas mencionadas por FXMXBC, resulta conveniente precisar que derivado de la verificación del sitio web del IEEBC, en específico el destinado a los Consejos Distritales, dentro del Sistema de Seguimiento a las sesiones de los mismos, del enlace <https://sistemas.ieebc.mx/sscd/sesiones-publicadas/8>, derivado de los trabajos realizados el cuatro de junio, en la celebración de la 13ª sesión extraordinaria del **Consejo Distrital Electoral 8**, en el punto cinco, se trató del Informe que presenta la Presidencia del Consejo Distrital referido, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital en el marco del PEL 2023-2024.
- (109) En la cual, dan cuenta de la recepción de las actas por fuera del paquete; de la clasificación de las actas de conformidad con el artículo 256, de la Ley Electoral, y finalmente sobre la realización del escrutinio y cómputo de la elección de los Ayuntamientos y Diputados Locales.





- (110) Posteriormente, en la celebración de la 14ª sesión extraordinaria del mismo **consejo**, en el punto cinco, se aprobó el acuerdo que emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, haciéndose constar que la sesión permanente se celebró del cinco al siete de junio.
- (111) Por cuanto al **Consejo Distrital Electoral 10**, derivado de la verificación del sitio web del IEEBC, en específico el destinado a los Consejos Distritales, dentro del Sistema de Seguimiento a las sesiones de los mismos, del enlace [https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-10/Extraordinaria/13/Punto\\_1\\_20240627\\_124739.pdf](https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-10/Extraordinaria/13/Punto_1_20240627_124739.pdf) de igual manera en la 13ª sesión extraordinaria realizada el cuatro de junio, en el punto I, se advierte el Informe que presenta la Presidencia del Consejo Distrital referido, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y de la Mesa de Escrutinio y Cómputo de voto anticipado, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital en el marco del PEL 2023-2024.
- (112) En la cual, dan cuenta de la recepción de las actas por fuera del paquete; de la clasificación de las actas de conformidad con el artículo 256, de la Ley Electoral, y finalmente sobre la realización del escrutinio y cómputo de la elección de los Ayuntamientos y Diputados Locales.
- (113) Posteriormente en la celebración de la 14ª sesión extraordinaria del **mismo consejo**, en el punto 1, dentro del Sistema de Seguimiento a las sesiones de los mismos, del enlace [https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-10/Extraordinaria/14/Punto\\_1\\_20240627\\_125713.pdf](https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-10/Extraordinaria/14/Punto_1_20240627_125713.pdf), se aprobó el acuerdo que emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, haciéndose constar que la sesión permanente se celebró del cinco al ocho de junio.
- (114) De lo anterior se tiene, que, en la página precisada en líneas precedentes, no se advierte la existencia de acta o acuerdo, en el cual se haga la precisión que, durante el desarrollo de la sesión **de los cómputos de los Consejos Distritales Electorales 8 y 10**, respectivamente, se haya realizado alguna manifestación en relación a la cadena de custodia

precisada por FXMXBC, o algún otro dato en relación con los agravios planteados en su escrito de impugnación.

- (115) Finalmente, respecto al **Consejo Distrital Electoral 14**, derivado de la verificación del sitio web del IEEBC, en específico el destinado a los Consejos Distritales, dentro del Sistema de Seguimiento a las sesiones de los mismos, del enlace [https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-14/Extraordinaria/14/Punto\\_2\\_20240620\\_205653.pdf](https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-14/Extraordinaria/14/Punto_2_20240620_205653.pdf), derivado de los trabajos realizados el dos de junio, en la celebración de la 11ª sesión extraordinaria del **Consejo Distrital Electoral 14**, en el punto cinco, se trató sobre el Desarrollo de la votación en las casillas correspondientes al Distrito en mención, durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se observa que durante el desarrollo de tal sesión se contó, de manera específica, además de las consejerías electorales y la persona titular de la secretaría del Consejo Distrital, con la presencia de la representación del FXMXBC ante dicha sede, a partir del reinicio de la sesión, esto es a las trece horas con cuatro minutos, sin que al efecto hubiese manifestado cuestión alguna que pudiera estar relacionada con los hechos que en esta impugnación la parte actora afirma que sucedieron de manera irregular respecto a la violación de los procesos de la cadena de custodia, violentando el proceso electoral, nulificando la garantía de veracidad y transparencia, así como el consentimiento de los ciudadanos, sin expresar algún señalamiento de alguna cuestión relacionada directamente con las presuntas irregularidades hechas valer en la demanda que se estudia y derivado de las cuales se pretende la declaración de la nulidad de la elección.
- (116) En conclusión, al haber resultado **inoperantes, ineficaces e inatendibles**, los motivos de inconformidad hechos valer por FXMXBC, **es que se confirma lo que fue materia de controversia en el RR-208/2024** relacionado con el Acto Impugnado.

- (117) Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Se **desechan** los recursos de revisión **RR-211/2024** y **RR-214/2024**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** **Glósese** copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL